



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Eugenio Márquez Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Dictar auto que fije fecha para audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 68 folios y dos copias de traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Eugenio Márquez Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. .
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de correo electrónico enviado el día 05/06/2018 así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contesto la demanda a través de escrito presentado el 23 de julio de 2018.

El Distrito de Barranquilla no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

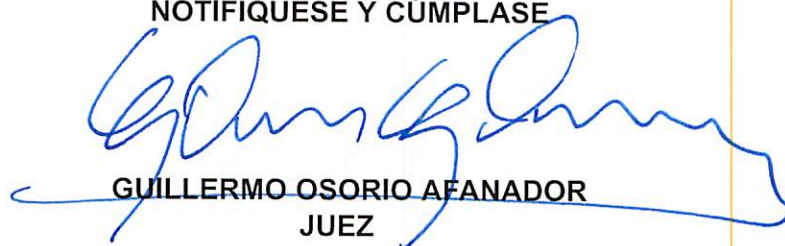
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rújeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 019 DE HOY	A LAS 8:00 Horas
21 FEB 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elena Manco de Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno principal con 99 folios y 1 cuaderno de antecedentes administrativos con 137 folios.

CONSTANCIA

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00214-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elena Manco De Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enviado el día 27/07/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las entidades demandadas contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

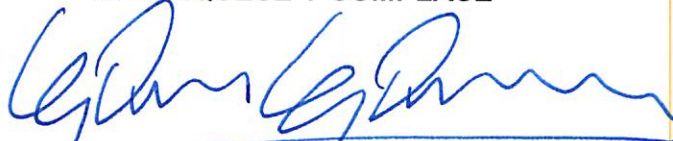
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día seis (06) de mayo de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Jonatan Gamarra Castilla, como apoderado del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 019	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
21 FEB. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Folio 25.

² Folio 68.

³ Folio 47.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00208-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guido Alberto Nule Amin
Demandado	Contraloría General de la República.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha audiencia inicial

CONSTANCIA

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00208-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guido Alberto Nule Amin
Demandado	Contraloría General de la República.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Contraloría General de la República, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/07/2018¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folio 104.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

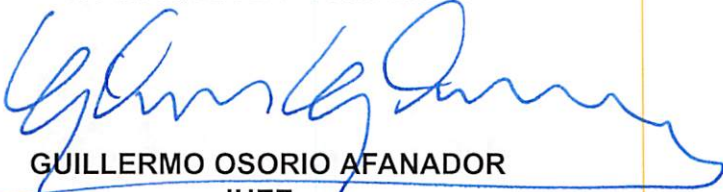
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Anderson Enrique Jaimes Parada, como apoderado de la Contraloría General de la República, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 019 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 149.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00057-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Mariela Judith Jiménez Julio
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la señorita Fecaniz Sael Avendaño Mejía, renunció al poder conferido por el D.E.I.P de Barranquilla.
Así mismo, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 4 de febrero de 2019, ya fueron allegadas por la Fiduprevisora S.A.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 203 folios

CONSTANCIA
Audiencia Inicial de fecha 4 de febrero de 2.019, se ordenó allegar una prueba documental.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00057-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Mariela Judith Jiménez Julio
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2.019, se decretó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegara certificado donde conste la fecha de cuando se puso a disposición de la docente Mariela Judith Jiménez Julio, el valor de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 013768 del 15 de septiembre de 2.015.-

Mediante oficio de Rad. No. 20190820285451 del 14 de febrero de 2.019, la Fiduprevisora S.A. allegó la certificación solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporara la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Por otra parte, se avizora también del informe secretarial que antecede, que mediante memorial radicado el 31 de enero de 2.019, la Dra. Fecaniz Sael Avendaño Mejía, renunció al poder conferido para representar al Distrito de Barranquilla, aportando la debida comunicación a la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 76 del CGP, Inciso 4to, a través de la cual se impone que, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que el poderdante realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el caso de la abogada Fecaniz Sael Avendaño Mejía, efectivamente reposa memorial que acredita la comunicación que prevé el citado artículo del CGP., por lo que se procederá a aceptar la renuncia de la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: .- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por La Fiduprevisora S.A., y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

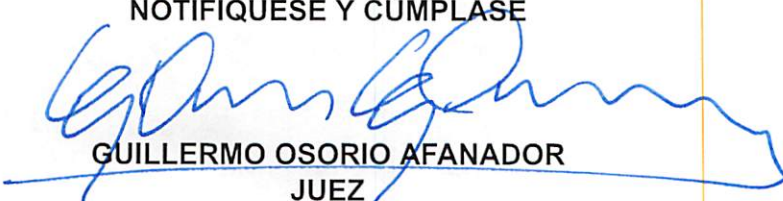


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Fecaniz Sael Avendaño Mejía, como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 21 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00690-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, pasó a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2019.

PASA AL DESPACHO
Recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 8 de febrero de 2.019.

CONSTANCIA
Expediente con 96 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00690-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 28 de enero de 2019¹, por este Juzgado, que declaró la nulidad de los actos enjuiciados.

A folios 90 a 96 se observa el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada presentado el 8 de febrero del 2019, considerándose presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, por lo que consecuencia, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional.

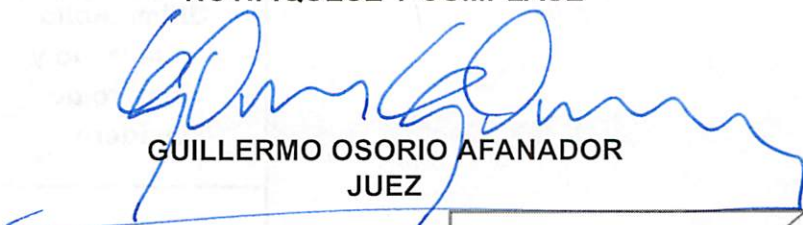
En tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 019	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
21 FEB 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
21 FEB. 2019	

¹ Acta No. 012-19 de fecha 28 de enero de 2019.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00240-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para audiencia inicial

CONSTANCIA
Expediente con 92 folios y dos copias de traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00240-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/06/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

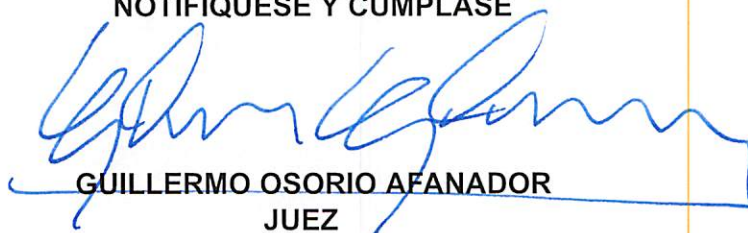
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ELA DE HOY (21) A LAS 8:00 Horas
21 FEB 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00009-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Pedro Segundo Aguilar Cantillo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 63 Judicial Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su aprobación o improbación

CONSTANCIA
Acta de la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folios 31-32 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00009-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Pedro Segundo Aguilar Cantillo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, el señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO, a través de apoderado, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de conciliar el pago del incremento salarial del IPC a que tiene derecho, correspondiente a su asignación de retiro por los años 1997 al 2004, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 20 de noviembre del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 21 de enero de 2018.

La audiencia fue realizada el 21 de enero de 2019, en la que estuvieron presentes el apoderado de la parte convocante, abogado JOSE FABIO BECERRA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.184.528 y T.P. N° 94.285 del C.S. de la J., y en calidad de apoderado de la parte convocada la Dra. ZEYDI SOFIA LOPEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.784.495 y T.P. N° 97.915 del C.S. de la J. Ambos apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

"(...) Acto seguido, se concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen su posición frente al trámite conciliatorio, indicando el apoderado de la convocante las pretensiones sobre las cuales versa esta solicitud de conciliación: "PRIMERO: Que se revoque acto administrativo Oficio No E-01524-201823221-CASUR del año 2018 emanado de la DIRECCION DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" en el cual me niegan el reconocimiento del derecho pretendido. SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO el incremento salarial del IPC a que tiene derecho como Agente en retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 a la fecha en que se reconozca el Derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial. Debidamente indexada y retroactiva, así como al pago de costas procesales. TERCERO: Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia de Conciliación Extrajudicial se hagan dando cumplimiento en los términos establecidos de los artículos 192 y ss., del CPACA. CUARTO: Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir. QUINTO: Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la Procuraduría delegada para la Jurisdicción Administrativa redacte la correspondiente Acta de su celebración fracasada. 'A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Quien manifiesta: "Me permito aportar en cinco (5) folios, copia autentica del acta N° 1 del 11 de enero del 2018 suscrita por el comité de conciliación de CÁSUR, en donde se expresa la voluntad de mi representada en el sentido que le asiste ánimo conciliatorio en lo atinente al IPC para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004. De igual manera se aporta en dos (2) folios certificación suscrita por la doctora LUZ YOLANDA CAMELO en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, con firma digital por medio de la cual se deja constancia que el comité de conciliación y defensa judicial, mediante acta número 29 del 20 de diciembre de 2018, consideró conciliar con el convocante el reajuste de la asignación mensual de retiro, conforme al índice al IPC, determinó que la misma se haría bajo los siguientes parámetros: que el convocante hubiere adquirido el derecho de asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004; no haber presentado demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, en la conciliación se tendrá en cuenta los cuatro años de capital aplicándose LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN LOS DECRETOS-LEY 1212 Y 1213 DE 1990, los valores a cancelar se pagarán dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo y posterior radicación de solicitud de pago ante la entidad que represento; la entidad realizará la liquidación definitiva y se ordenará la cancelación; observando que en el expediente de solicitud de conciliación obra copia simple de la Resolución de asignación de retiro No 1080 del 27 de marzo de 1991 que le reconoce de asignación de retiro al señor AG PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO, quien se identifica con la C.C. No 7.401.357, y copia simple de la hoja de servicios No. 000282 del 04 de febrero de 1991 en donde se deja constancia que la última unidad de trabajo del convocante se encuentra ubicada en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLANTICO; por lo que reúne las exigencias contenidas en el acta del comité de conciliación de mi representada y antes enunciadas, acorde a lo anterior se ofrece conciliar las pretensiones del convocante en lo atinente al IPC. Me permito aportar liquidación original digitalizada, de fecha 18 de enero de 2019, suscrita por OSCAR CARRILLO de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en 7 folios. Lo anterior de conformidad con los artículos 244 a 246 del CGP. Los valores a cancelar serían los siguientes: VALOR CAPITAL INDEXADO: \$6.102.865.00 pesos. VALOR CAPITAL 100% \$5.680.046.00 pesos. VALOR INDEXACION: \$422.819.00 pesos.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: \$317.114.00. VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION: \$5.997.160.00 pesos; menos descuentos de CASUR \$259.25.00 pesos, menos descuento de SANIDAD \$207.671.00 pesos, VALOR TOTAL A CANCELAR: \$5.530.235.00.M.L. Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019 para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información de la misma, incrementándose mensualmente la asignación de retiro en \$104.011. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 25 de octubre de 2014 hacia atrás teniendo en cuenta la presentación de reclamación administrativa No. R-00001-201836822-CASUR ID CONTROL: 370494 del 25 de octubre de 2018, que dio origen al acto administrativo demandado oficio No E-01524-201823221-CASUR ID: 373275 del 06 de noviembre del 2018. La anterior es la propuesta de mi representada a consideración de la parte convocante a fin de conciliar las pretensiones que concitan esta audiencia. Me permito aportar el expediente administrativo No 0181 del 08 de febrero de 1991, que contiene entre otros documentos copia del derecho de petición y del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Es de indicar, que de acuerdo con el acta el comité de conciliación No 1 del 11 enero de 2018, que es el fundamento del acuerdo logrado, una vez sea realizado el control de legalidad por el Juez competente, CASUR dará aplicación al artículo 93 del CPACA, numerales 1 y 3, por lo que la entidad revocará totalmente el acto administrativo mediante el cual negó la solicitud de incremento del IPC"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...) el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos:

- i. el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)."

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 21 de enero de 2019, ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento y pago del incremento salarial del IPC a que tiene el señor **Pedro Segundo Aguilar Cantillo**, correspondiente a su asignación de retiro por los años 1997 al 2004, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice dicha conciliación.

Se concilió la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.530.235).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014¹, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación²:

“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “*No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado*”.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998)."

2.4. CASO CONCRETO

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrimadas con la solicitud:

- Poder para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fl. 9).
- Copia del Oficio No. E-01524-201823221-CASUR Id: 373275 del 2018-11-06, emanado de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le da respuesta a la reclamación del incremento con base en el IPC para su asignación de retiro y a su vez se le conmina a conciliar (fls. 10-14).
- Copia de Hoja de Servicios No. 000282 emanada por la Dirección de Personal de la Policía Nacional del señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO (fl. 15).
- Resolución No. 1080 del 27 de marzo de 1991, por medio del cual se le reconoce una asignación de retiro al señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO (fl. 16).

Asimismo, dentro de la audiencia de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder otorgado con copia autenticada de certificado de representación legal (fls. 33 y ss.).
- Copia del Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (fls. 37-38).
- Cuadro de Pre-liquidación de la indexación del IPC (fls. 39 y ss.).
- Antecedentes administrativos del señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO (fls. 51 y ss.).

Este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 al igual que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, pasará a revisar el acuerdo conciliatorio en comento.

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

Para el Juzgado es claro que de haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, éste sería de contenido patrimonial, y podría ser dirimido ante esta Jurisdicción, a través del medio de control contencioso administrativo establecido para tal efecto, por tratarse de diferencias suscitadas en virtud de una relación laboral. Por consiguiente, cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, la conciliación fue suscrita entre los apoderados especiales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y de PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO, quienes otorgaron a sus apoderados judiciales la facultad de conciliar, por lo que estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio.

Ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla fueron allegados por la parte convocante los documentos que acreditan que con el acuerdo conciliatorio no se generaría lesión a intereses patrimoniales del Estado.

En efecto estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio está lo suficientemente sustentado, en la medida que obra en el expediente copia de la Resolución 1080 del 27 de marzo de 1991, por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre este requisito es pertinente señalar que pese a que la pensión es un derecho irrenunciable, y que por tanto, en principio no procede la conciliación prejudicial, se ha entendido que cuando no se menoscaban los derechos irrenunciabiles, sino que por el contrario, la conciliación prejudicial protege el derecho, se concluye la procedencia de la conciliación prejudicial.

En el presente caso, no se están desconociendo derechos irrenunciabiles en la medida que el capital adeudado por concepto de mesadas pensionales se reconoce en un 100%, conciliando las partes sólo en relación con la indexación, la cual, puede conciliarse por tratarse de un derecho puramente económico.

Al respecto, estima la Sala pertinente citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en la materia, cuyas consideraciones resultan aplicables a la presente *litis*.

“Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciabiles de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”³

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{6,7}

Además, como prueba de los valores conciliados se encuentra el Certificado del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fls. 47-48) y obra liquidaciones del valor a reajustar y de las liquidaciones del IPC (fls. 39 y ss.). Ahora bien, pese a que dicha certificación se encuentra escaneada, este despacho dará aplicación a estipulado por el artículo 246 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11). C.P Gerardo Arenas Monsalve.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"(...) Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sobre este punto en particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2013, la cual se cita el principio de buena fe y lealtad con las partes, y se establece que mientras que las mismas en el uso del derecho de contradicción no hayan tachado de falsos los documentos allegados al proceso, estos conservaran su valor probatorio.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no sólo encuentra fundamento probatorio, sino que encuentra asidero jurídico, en la medida que parte de la consideración que las asignaciones de retiro deben actualizarse con base en el IPC, cuando éste incremento resulta más favorable que el principio de oscilación, teniendo como límite máximo la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, momento a partir del cual opera nuevamente dicho principio.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en un pronunciamiento reciente por el H. Consejo de Estado y que constituye postura unificada en la materia:

"La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

- La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares."⁸

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Fecha: 15 de noviembre de 2012 Radicación número: 2500023250002010005111 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En razón de tales fundamentos fácticos y jurídicos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que se está aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, conforme al Decreto 1211 de 1990, aplicable por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Por las razones expuestas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales, el Despacho procederá a impartirle aprobación al mismo.

Así las cosas, este operador judicial considera que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en cuanto a que no hay renuncia de derechos laborales ciertos; se tiene que la conciliación presentada no está viciada de nulidad y que verificado que se reúnen las condiciones legales para su aprobación, en cuanto a que este operador judicial tiene competencia para ello, no opera el fenómeno de la caducidad, que se estableció lo concerniente a la prescripción cuatrienal, fueron determinadas las formas de pago, se allegó constancia del Comité de Conciliación y las partes están legitimadas para conciliar, adicionalmente, la entidad convocada se compromete a pagar al señor **PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO**, el reajuste de su asignación de retiro con base al I.P.C., para los años de 1997 a 2004, en la forma como fue pactado ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con la aclaración de que la aprobación que hace el Juzgado es en los mismos términos en que fue autorizada por el comité de conciliación. Es decir, en cuanto a que la conciliación comprende el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

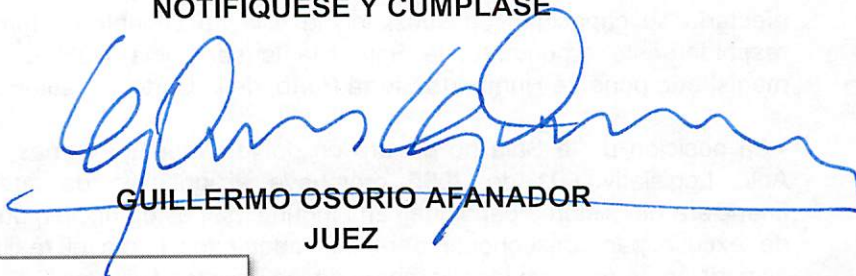
RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor PEDRO SEGUNDO AGUILAR CANTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenido en el Acta de Conciliación de fecha 21 de enero de 2019 expedida por el Procurador 174 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 019 DE HOY (21 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA